



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0290 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 17 NOV 2017:

VISTOS:

El Informe Legal N° 883-2017-GAJ/MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2017 y el recurso de apelación con Expediente N° 036641, de fecha 23 de octubre del 2017, interpuesto por el señor Carmelo Mamanchura Cutimbo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1515-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 03 de octubre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, que aprueba la "Ordenanza que regula el comercio y la prestación de servicios en áreas de uso público en la Provincia de Mariscal Nieto", en su artículo 25° literal m), establece como una de las prohibiciones respecto de los conductores: "m) Abandonar el espacio asignado o mantener el kiosco o módulo cerrados sin justificación", en su artículo 43°, literal a), señala que la municipalidad revertirá el espacio o área pública que ocupa el trabajador autónomo con o sin kiosco o módulo por: "a) Mantener abandonado el espacio o cerrado el kiosco o módulo injustificadamente por más de ocho (8) días calendarios consecutivos o quince (15) días calendarios no consecutivos en el periodo de un (01) año".

Que, mediante Acta de Constatación, de fecha 03 de julio a 18 de julio del 2017 (fojas 15-30), se procede a practicar las constataciones in situ al Puesto N° 11, ubicado en el Comité Kioscos - Calle Torata, conducido por el señor Carmelo Mamanchura Cutimbo; Constatándose que en el momento de la inspección se verifica que el Puesto N° 11 se encuentra cerrado, sin atención al público.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1161-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 07 de agosto del 2017, se resuelve Revertir en forma definitiva el Puesto N° 11, de la Calle Torata, conducido por don Carmelo Mamanchura Cutimbo, debiendo el administrado retirar mercadería y equipo de trabajo ubicado en dicho puesto, en caso de incumplimiento se procederá a la retención de la mercadería y equipo de trabajo (...).

Que, con Expediente N° 029993, de fecha 29 de agosto del 2017, el señor Carmelo Mamanchura Cutimbo, formula recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 1161-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 07 de agosto del 2017.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1515-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 03 de octubre del 2017, se declara improcedente el recurso de reconsideración formulado por el señor Carmelo Mamanchura Cutimbo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1161-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 07 de agosto del 2017.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 1515-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 03 de octubre del 2017, habría sido notificada en fecha 16 de octubre del 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra a fojas 40 del expediente; y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 036641, de fecha 23 de octubre del 2017, formula el recurso de apelación², en contra de la Resolución de

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Gerencia N° 1515-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 03 de octubre del 2017, por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 216° del TUO de la LPAG. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).

Que, el administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) 5.- Que, mi persona conduce una panificadora, los panes los vendo todos los días en la mañana en el kiosco N° 11, en horarios de cinco (05) de la mañana hasta las 9:00 am y por las tardes de las 5:30pm hasta las 9:00pm, en fechas 03 de julio hasta el 18 de julio, por motivos que mi esposa se encontraba delicada de salud. (...).

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."³ Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁴, tales como las sanciones administrativas. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo⁵. Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional."⁶ Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia⁷. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad⁸.

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados⁹. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia,

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párrafo 71.

⁴ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párrafo 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párrafo 27.

⁵ Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.

⁶ Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.

⁷ AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17.

⁸ DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69.

⁹ Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)¹⁰. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión¹¹. Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas¹². Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto¹³. Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional¹⁴. En relación a la motivación de los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"¹⁵. Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo¹⁶.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirlos tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, estando a lo glosado, puede sostenerse, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°¹⁷ y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMQ, ordenanza municipal que regula "El Comercio y la Prestación de Servicios en Áreas de Uso Público de la Provincia de Mariscal Nieto", norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad a lo establecido en artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°¹⁸ de la Ley Orgánica de Municipalidades; Norma municipal donde en su artículo 25° literal m), establece como una de las prohibiciones respecto de los conductores: "m) Abandonar el espacio

¹⁰ CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. Óp. cit., p. 188

¹¹ LANDA ARROYO, César. Óp. cit., p. 451.

¹² Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153.

¹³ Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2805-AA/TC, fundamento jurídico 23.

¹⁴ Sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

¹⁵ Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40.

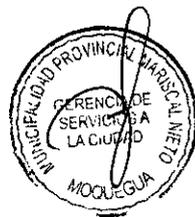
¹⁶ Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4.

¹⁷ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 39° - Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

¹⁸ Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).



"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

asignado o mantener el kiosco o módulo cerrados sin justificación, en su artículo 38° literal g), señala: "g) Conceder permiso hasta por el término de treinta (30) días calendarios, a los trabajadores ambulantes que lo soliciten para ausentarse de su puesto de trabajo por causa debidamente justificadas", en su artículo 43°, literal a), señala que la municipalidad revertirá el espacio o área pública que ocupa el trabajador autónomo con o sin kiosco o módulo por: "a) Mantener abandonado el espacio o cerrado el kiosco o módulo injustificadamente por más de ocho (8) días calendarios consecutivos o quince (15) días calendarios no consecutivos en el periodo de un (01) año"; norma municipal que de conformidad al artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, de las alegaciones esgrimidos en el recurso de apelación, se puede sostener que el administrado ha mantenido cerrado el Puesto (Kiosco) N° 11, en las fechas del 03 al 18 de julio del 2017, sería a causa de que su esposa estaba delicada de salud, y el puesto (kiosco) lo habría atendido de 5am a 9am y de 17pm a 21pm; si bien es cierto en autos se adjunta, un certificado médico particular, así como declaraciones juradas, empero los mismos no justificarían que el administrado haya mantenido cerrado el puesto durante los días 03 al 18 de julio del 2017, toda vez de que si bien es cierto existe un certificado médico particular, el mismo no es respecto del administrado, sino más por el contrario sería respecto de otra persona (esposa) como lo alega el administrado, y las declaraciones juradas, si bien es cierto señalan que el administrado atendía de 5am a 9am y de 17pm a 21pm, ello en razón de que su esposa se encontraba delicada de salud, los mismos no han sido justificados, conforme lo establece el artículo 38°, literal g) de la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, toda vez que, está prohibido abandonar y/o mantener cerrado el puesto de venta sin justificación, conforme lo señala el artículo 25° literal m) de la norma municipal en mención, y, la reversión del puesto de venta, justamente se configura, cuando el conductor del puesto, mantiene abandonado y/o cerrado por más de ocho (08) días calendarios consecutivos injustificadamente, si bien es cierto el administrado alega que estaría justificada su ausencia, por cuando se encontraba delicado de salud su esposa, empero, el mismo debía estar justificado de conformidad al artículo 38°, literal g) de la norma municipal citada, toda vez que para ausentarse del puesto de venta se debe solicitar el permiso correspondiente y por causa justificada, sin embargo en autos no está acreditado que el administrado haya cumplido con justificar en forma debida y oportuna, su ausencia en el puesto durante el periodo de la constatación. Por consiguiente, los argumentos señalados en el recurso de apelación devienen en infundado.

Que, estando a lo glosado, puede sostenerse que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1161-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 07 de agosto del 2017, habría sido emitida dentro de un debido procedimiento, toda vez que, mediante Acta de Constatación, de fecha 03 al 18 de julio del 2017 (fojas 15-30), se procede a practicar las constataciones in situ al Puesto N° 11, ubicado en la Calle Torata, a fin de controlar si los conductores realizan actividades y/o si los puestos de venta se encuentran cerrados; Constatándose que el Puesto (kiosco) N° 11, ubicado en la Calle Torata, se constató cerrado, en fechas 03 al 18 de julio del 2017, situación que ha sido corroborado mediante informe N° 069-2017-WFF/PM-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 24 de julio del 2017 (fojas 31), e informe N° 007-2017-PHZ-SGAC/GSC/GM/MPMN, de fecha 07 de agosto del 2017 (fojas 32), que si bien es cierto, el administrado señala que el hecho de que su esposa se encontraba delicado de salud y que el puesto lo entendía entre 5am a 9am y 17pm a 21pm, mismo que habría motivado a que este cerrado su puesto de venta, empero también es cierto, de conformidad al artículo 38°, literal g) de la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, debió solicitar el permiso para ausentarse del puesto de venta, empero el mismo no se habría producido en el caso que nos ocupa. En consecuencia, estando a que el administrado no ha cumplido con justificar en forma debida y oportuna el motivo de su ausencia, y estando prohibido abandonar el puesto de venta o mantener cerrado sin justificación, de conformidad al artículo 25, literal m) de la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, se ha incurrido en la reversión del puesto de venta, establecida en el artículo 43°, literal a) de la norma municipal en mención, toda vez que el administrado ha mantenido cerrado el puesto de venta, más de ocho (08) días calendario consecutivos; Y, estando que la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, es norma municipal que tiene rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, además norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y estando que la misma ha sido expedida dentro de la facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, y el artículo 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, su cumplimiento es obligatorio de conformidad al señalado en el artículo 46°¹⁹ de la Ley en mención. Por consiguiente, puede sostenerse que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1161-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 07 de agosto del 2017, ha sido expedido en respeto del debido procedimiento administrativo; Por lo que, corresponde denegar los argumentos señalados por el administrado en el recurso de apelación, correspondiendo confirmarse la recurrida.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...); Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 883-2017/GAJ/MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar infundado, el recurso de apelación interpuesto por Carmelo Mamanchura Cutimbo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1515-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 03 de octubre del 2017, además de declarar el agotamiento de la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de

¹⁹ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antireglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **CARMELO MAMANCHURA CUTIMBO**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1515-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 03 de octubre del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrado Carmelo Mamanchura Cutimbo, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL



CAPZ/GM/MPMN
MASCABOS.
Resoluciones Gerenciales 2017 Doc.

